

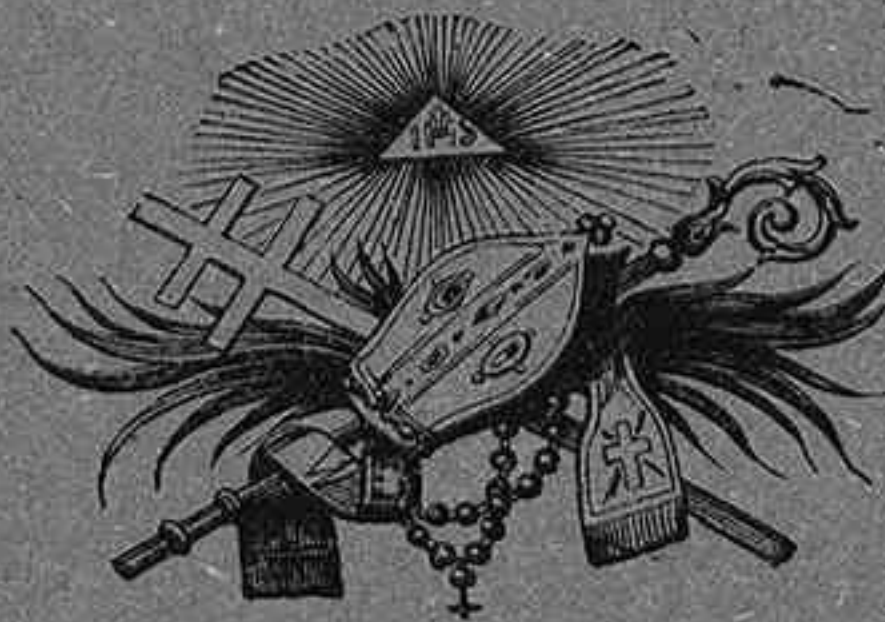
n.º 16



Boletín Oficial Eclesiástico

— DEL —

OBISPADO DE CÓRDOBA



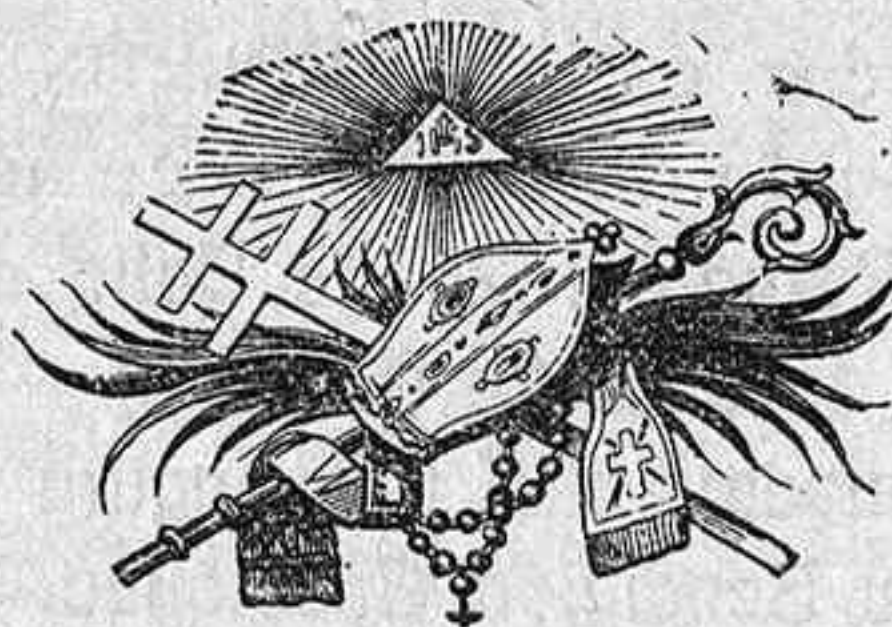
CÓRDOBA.—1920

Imp. de "El Defensor,, Ambrosio Morales 6

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

Lunes 2 de Agosto de 1920

AÑO LXIII



NUM. XVI

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE CORDOBA

Esta publicación oficial, que tiene por solo objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días 1.º y 16 de cada mes y cuando el Prelado determine. Las reclamaciones se harán á la Dirección del Boletín Eclesiástico en el preciso término de un mes.

SUMARIO: Circular del Illmo. Sr. Vicario Capitular transcribiendo la Bendición Apostólica que el Sumo Pontífice envía al clero y fieles de la Diócesis.— Otra ídem ídem sobre ejercicios espirituales para sacerdotes.—Edicto del Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular convocando oposiciones para proveer una canongía vacante en esta S. I. C., por defunción de D. Luís García Pérez-Rico.—Idem ídem ídem por promoción de D. Constantino Montilla y López del Moral á la dignidad de Chantre.—Edicto del Provisorato de citación y emplazamiento.—Resolución hecha por la Comisión Pontificia de algunas dudas sobre la interpretación auténtica de los cánones que cita.—Necrología.

Obispado de Córdoba, Sede vacante

CIRCULAR, NÚM. 4

El día 25 de los corrientes, fiesta del Apóstol Santiago, Patrón de España, tuve el honor de felicitar á nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, con motivo del día de su Santo, dirigiéndole un homenaje telegráfico en nombre del Clero y fieles de esta diócesis de Córdoba, por conducto del Emmo. Cardenal Secretario, haciendo votos por la salud y preciosa vida del Jefe de la Cristiandad,

Ayer tuve el gozo de recibir el siguiente despacho, que me apresuro á publicar en este BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento y consuelo de todos. Dice así:

Radiotelegrama de Roma del 26 de Julio á las 17.—Ilustrísimo Señor Vicario Capítular de Córdoba (España).—El Santo Padre le da las gracias por su homenaje filial y le augura y envía de corazón á V. S., Clero y fieles su Bendición Apostólica.—CARDENAL GAS-PARRI.

Córdoba 29 de Julio de 1920.

El Vicario Capítular S. V.

Dr. Rafael Garcia,

CIRCULAR, NÚM. 5

Ejercicios espirituales para Sacerdotes

A causa del excesivo calor que se deja sentir ordinariamente en esta región durante el mes de Septiembre, y acudiendo con gusto á la solicitud de muchos señores sacerdotes que así lo desean, hemos venido en trasladar y trasladamos la celebración de los ejercicios espirituales del Clero al mes de Octubre, en lugar de celebrarse en Septiembre. Desde luego se tendrán en el Seminario de San Pelagio, bajo la dirección de los RR. PP. de la Compañía de Jesús, en la forma siguiente:

- | | | | | | | | | | |
|-----------------|--------|-------|----|-----|----|----|----|----|---------|
| 1. ^a | tanda, | desde | el | día | 10 | al | 17 | de | Octubre |
| 2. ^a | » | » | el | » | 17 | al | 23 | » | » |
| 3. ^a | » | » | el | » | 24 | al | 30 | » | » |

Cada tanda, pues, se ejercitará siete días, contando en cada una de ellas la tarde de entrada y la mañana de salida.

Los señores ejercitantes comunicarán antes del día 1.º de

Septiembre á los señores Presidente del Cabildo Catedral, Arciprestes y Prior de la Comunidad de Curas Párrocos de la capital, según los casos, la tanda en que deseen practicar los santos ejercicios; y estos señores formarán las combinaciones que exija el servicio de las Iglesias y remitirán las listas provisionales al Rvdo. Sr. Rector del Seminario, antes del 10 de dicho mes, para que con la debida anticipación puedan formarse las listas definitivas.

Córdoba 31 de Julio de 1920.

El Vicario Capitular,

Dr. Rafael García

Nos Doctor Don Rafael García Gómez.

Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia, Abogado de los Tribunales del Reino, Vicario Capitular, Sede vacante,

HACEMOS SABER: Que por defunción de nuestro hermano, el Sr. Lic. D. Luis García Pérez Rico, se halla vacante en esta Santa Iglesia una Canongía, que ha de proveerse por oposición, en conformidad al R. D. concordado de 6 de Diciembre de 1888, correspondiendo en turno á la Corona; y después de haber oído al Excmo. Cabildo Catedral, hemos venido en disponer, que el obtentor de dicha Canongía, además de levantar las cargas comunes á todos los de su clase, quede obligado á desempeñar la especial de Bibliotecario Archivero de esta Santa Iglesia, en la forma prevenida en el Reglamento que tenga aprobado ó apruebe en adelante el Prelado y Cabildo. Por tanto, llamamos por el presente á todos los que, siendo presbíteros, ó en aptitud de serlo *intra annum á die adeptae possessionis*, quieran mostrarse opositores á dicha Canongía, para que en término de cuarenta días prorrogables á nuestra voluntad, y contados desde la fecha de este edicto, presenten en nuestra Secretaría de Gobierno sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, legalizadas si fueren extradiocesanos, títulos del or-

den últimamente recibido y de los grados académicos con que se hallen condecorados, letras testimoniales de sus respectivos Prelados, permiso para tomar parte en estas oposiciones, y la habilitación canónica correspondiente, si hubiesen sido regulares.

Los admitidos á oposición practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Disertar en latín por espacio de una hora con puntos de veinticuatro, sobre el capítulo que eligiere el opositor entre los tres sacados en suerte del Maestro de las Sentencias, y responder acto seguido á dos argumentos de media hora cada uno propuestos por sus contrincentes.

2.º Argüir en forma silogística en latín las veces que le corresponda en cada uno de dichos actos literarios.

3.º Predicar durante una hora con puntos de veinticuatro, sobre un capítulo de los Santos Evangelios que elegirá entre los que designe la suerte:

4.º En concepto de ejercicio especial *a)* Transcribir en el espacio de una hora, interpretando las abreviaturas, si las hubiere, ocho líneas de un documento escrito en latín é igualmente de otro en castellano, *b)* Redactar en el tiempo de tres horas una breve memoria sobre el mejor método de clasificar los documentos y hacer los índices de un archivo.

Para formar juicio acerca de este ejercicio especial el Tribunal se asesorará, en caso necesario, de personas peritas en la materia que en calidad de Comisión técnica Nos designaremos de acuerdo con aquel.

Se dará principio á estos actos literarios después que la Corona haya nombrado los jueces que le corresponde según el referido R. D. C. de 6 de Diciembre de 1888, y que estos jueces hayan aceptado y se haya constituido el Tribunal.

Los que firmen la oposición, que no viviesen en esta ciudad, tendrán un encargado que se entienda con nuestra Secretaria de Gobierno en todos los casos que puedan ocurrir en la tramitación del expediente.

Si se acordase la prórroga prevista en el Edicto, se anunciará con alguna anticipación por medio de aviso manuscrito que se fijará en los tablones de costumbre, por nuestra Secretaria.

Censurados los actos de oposición, formará el Tribunal la terna procedente de entre los aprobados, la cual elevaremos á Su Majestad para que se digne nombrar á uno de los propuestos con arreglo á lo determinado en el artículo 8.º del repetido Real Decreto concordado.

Dado en nuestra Vicaría Capitular de Córdoba, firmado de nuestra mano, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Gobierno á 15 de Julio de 1920.

El Vicario Capitular,
Dr. Rafael García Gómez,

Por mandado de S. S.,
Dr. Lucas Redondo,
Canónigo Secretario.

EDICTO para la provisión de una Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, con término de cuarenta días, que expirará el día 24 de Agosto de 1920.

Nos Doctor Don Rafael García Gómez,

Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia, Abogado de los Tribunales del Reino, Vicario Capitular, Sede vacante,

HACEMOS SABER: Que por promoción de nuestro hermano, el Señor Dr. D. Constantino Montilla y López del Moral, á la dignidad de Chantre, se halla vacante en esta Santa Iglesia una Canongía, que ha de proveerse por oposición, en conformidad al R. D. concordado de 6 de Diciembre de 1888, correspondiendo su provisión á la Corona; y después de haber oído al Excmo. Cabildo Catedral, hemos venido en disponer, que el que obtenga dicha Canongía, además de levantar las cargas comunes á todos los de su clase, quede obligado a desempeñar la especial de una Cátedra, que designará el Prelado, en el Seminario Conciliar. Por tanto, llamamos por el presente a todos los que, siendo presbíteros, o en aptitud de serlo *intra annum a die adeptae possessionis*, quieran mostrarse opositores a dicha Canongía, para que en el término de cuarenta días, prorrogables a nuestra voluntad, y contados desde la fecha de este Edicto, presente en nuestra Secretaría de Gobierno sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo, legalizada si fueren extradiocesanos, títulos del Orden últimamente recibido y de los grados académicos con que se hallen condecorados, letras testimoniales de sus respectivos Prelados. permiso para tomar parte en estas oposiciones, y la habilitación canónica correspondiente, si hubiesen sido regulares.

Los admitidos á oposición practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Disertar en latín por espacio de una hora con puntos de veinticuatro, sobre el capítulo que eligiere el opositor entre los tres sacados en suerte del Maestro de las Sentencias, y responder acto seguido á dos argumentos de media hora cada uno propuestos por sus contrincantes;

2.º Argüir en forma silogística en latín las veces que le corresponda en cada uno de dichos actos literarios.

3.º Predicar durante una hora con puntos de veinticuatro, sobre un capítulo de los Santos Evangelios, que elegirá entre los que designe la suerte;

Se dará principio á estos actos literarios después que la Corona haya nombrado los jueces que le corresponde. Según el referido R. D. C. de 6 de Diciembre de 1888, y que estos jueces hayan aceptado y se haya constituido el Tribunal.

Los que firmen la oposición, que no viviesen en esta ciudad, tendrán un encargado, que se entienda con nuestra Secretaría de Gobierno en todos los casos, que puedan ocurrir, en la tramitación del expediente.

Si se acordase la prórroga prevista en el Edicto, se anunciará con alguna anticipación por medio de aviso manuscrito que se fijará en los tablones de costumbre, por nuestra Secretaría.

Censurados los actos de oposición, formará el Tribunal la terna precedente de entre los aprobados, la cual elevaremos á Su Majestad, para que se digne nombrar á uno de los propuestos, con arreglo á lo determinado en el artículo 8.º del repetido Real Decreto concordado.

Dado en nuestra Vicaría Capitular de Córdoba; firmado de nuestra mano, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Gobierno, á 30 de Julio de 1920.

El Vicario Capitular,
Dr. Rafael García Gómez,

Por mandado de S. S.,
Dr. Lucas Redondo,
Canónigo Secretario.

EDICTO por la provisión de una Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, con término de cuarenta días, que expirará el día 8 de Septiembre de 1920.

Nos Doctor Don Enrique Medina de la Bermeja,

Presbitero, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Pro-Vicario General de esta Diócesis, por el Illmo. Sr. Dr. D. Rafael García Gómez, Vicario Capitular de la misma S. V.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á Pedro Aljama Amor, vecino que fué de Montoro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DIOCESANO, comparezca en este Tribunal Eclesiástico ó ante el señor Cura párroco de la del Salvador y Santo Domingo de Silos de esta ciudad á manifestar si da ó nó á su hija Isabel Aljama Arroyo el consejo que necesita para poder contraer el matrimonio que tiene concertado con Luis Fuentes Serrano, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haber comparecido se procederá á lo que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Córdoba 24 de Julio de 1920.—*Dr. Enrique Medina y de la Bermeja.*
Por mandado de S. S.^a, *Ldo. Luis Clavería Riobóo*, Notario.

COMISION PONTIFICIA

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

DUBIUM

soluta in plenariis comitiis emorum patrum.

- Can. 6. 1. Utrum praescripta decreti S. C. C. diei 30 nov. 1910 «Decorem domus Dei» *de chori disciplina in urbe servanda*, I-VIII, adhuc vigeant.
Resp.. Affirmative.
- Can. 10. 2. Utrum vota religiosa simplicia perpetua ex parte voventis, emissa ante promulgationem: Codicis in Religionibus votorum sollemnum, sive virorum sive mulierum, sint moderanda quoad modum dimissionis religiosorum et

quoad effectus dimissionis á iure antiquo vigente ante Codicem.

Resp.: Affirmative .

Can. 199, § 1 et 874, § 1. 3. Utrum ad normam canonum. 198, § 1, et 874, § 1, Parochi, Vicarii parochorum, aliive sacerdotes ad universitatem causarum delegati, possint sacerdotibus sive saecularibus sive religiosis delegare iurisdictionem ad confesiones recipiendas, aut saltem iisdem iam approbatis iurisdictionem extendere ultra fines loci vel personarum, intra quos ad normam can. 878, § 1, fuerit circumscripta: an ad id egeant speciali facultate seu mandato Ordinarii loci.

Resp.: Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Can. 395, § 1. 4. An vi canonis 395, § 1, Episcopus teneatur pro quotidianis distributionibus, tam in Cathedralibus quam in Collegiatis, tertiam partem fructuum separare, etiam si in dictis ecclesiis distributiones chorales, quamvis tenues, originem repetant ex privilegio apostólico.

Resp.: Affirmative.

Can. 396, § 2. 5. An optio, de quam in canone 396, § 1, censeatur prohibita, etiam ubi viget ex speciali indulto apostólico.

Resp.: Affirmative.

Can. 422, 6. Utrum Canonici iubilati sint exempti a servitio altaris pro sua vice praestando, non obstante contraria consuetudine.

Resp.: Affirmative.

Can. 542. 7. Utrum verba *qui sectae acatholicae adhaeserunt* canonis sint inteligenda de iis, qui Dei gratia moti ex haeresi vel schismate, in quibus nati sunt, ad Ecclesiam pervenerint; an potius de iis qui a fide defecerunt et sectae acatholicae adheserunt.

Resp.: Negative ad primam partem, affirmative ad secundum.

Can. 567, § 1 et 578, n. 1. 8. Utrum, ad normam canonis 567, § 1, et canonis 578, n. 1, novitii et professi a votis temporaneis, si morte praeveniantur, ad eadem ac professi a votis sollemnibus, aut professi a votis simplicibus perpetuis, suffragia ius habeant, etiamsi aliterferant constitutiones antea approbatae a S. Sede,

Resp.: Affirmative et ad mentem.

Mens est: Ordines et Congregationes religiosae possunt congrua eademque suffragia pro omnibus novitiis, temporanee professis et professis a votis solemnibus aut professi a votis simplicibus perpetuis praescribere in suis constitutionibus emendandis et pro approbatione exhibendis ad S. C. Religiosorum, ad normam eiusdem S. Congregationis Decretum diei 26 iuni 1918.

Can. 159,
§ 1.

9. Num verba *nisi constitutiones aliud ferant* canonis 569, § 1, ad vocem *libere* referantur, ita ut liceat per constitutiones determinare in quem finem de usu et usufructu a novitiis sit statuendum.

Resp.: Constitutiones ante promulgationem Codicis approbatae servandae sunt sive novitiis adimant ius disponendi de usu et usufructu suorum bonorum, sive hoc ius limitent, seu praefiniant.

Can. 611,
§ 1.

10. Utrum canon 621, § 1, intelligendus sit tantum de religiosis mendicantibus strictu sensu dictis; an etiam de illis, qui latiori sensu tales appellantur, uti sunt Fratres Ordinis Praedicatorum.

Et quatenus affirmative ad primam partem:

An dicti mendicantes indigeant Ordinarii licentia, si velint stipem petere in dioecesi pro aedificatione, ornatu, etc., suarum ecclesiarum.

Resp.: Affirmative ad primam partem, negative ad secundam; quod vero attinet ad licentiam ab Ordinario obtinendam provisum in cit. can. 621, § 1.

Can. 756.
et 68.

11. Utrum qui ad preces parentum, contra praescriptum canonis 756, a ritus alieni ministro baptizati sunt, pertineant ad ritum in quo sunt baptizati, vel ad ritum in quo, iuxta praescriptum canonis 756, baptizari debuissent.

Resp.: Prout casus, exponitur, negative ad 1^m partem, affirmative ad 2^m.

Can. 822.
§ 4.

12. Utrum facultas celebrandi Missam in domo privata sit ab Ordinario, ad normam canonis 822, § 4, interpretanda restrictive.

Resp.: Affirmative.

Can. 987.

13. Utrum, ad normam can. 987, impeditis adnumerandus sit is, cuius pater vel mater tantum est acatholicus

Et quatenus affirmative, an etiam eo in casu, quo matrimonium mixtum datis cautionibus cum dispensatione in hoc vetito contractum fuit.

Resp.: Affirmative in omnibus.

Can. 1205. § 2. 14. An sepultura fidelium, quae locum obtinet in ecclesia subterranea, censenda sit facta in ecclesia in sensu canonis 1205, § 2.

Resp.: Affirmative, si agatur de ecclesia subterranea, quae sit vere et proprie ecclesia, divino cultui addicta.

Can. 1215. 15. Utrum periculum offensionis, vulgo *malhumore*, ex parte fidelium et cleri sit, ad normam canonis 1215, gravis causa, quae excuset a transferendis cadaveribus fidelium e loco in quo reperiuntur, ad ecclesiam ubi funus persolvatur.

Resp.: Negative, et consuetudinem non transferendi cadavera fidelium, antequam tumultentur, e loco in quo reperiuntur, in ecclesiam esse reprobendam.

Can. 1355, 1441. 16. An in collatione Paroeciarum non reservatarum possit Episcopus imponere pro una vice tantum moderatam taxam favore Seminarii, etiam si paroecia de qua, obnoxia sit tributo huic Instituto solvendo.

Resp.: Recurrendum esse in singulis casibus ad S. Congregationes competentes.

Can. 1990. 17. Utrum Ordinarius, praetermissis iuris solemnitatibus in Constitutione Apostolica *Dei miseratione* requisitis matrimonium possit declarare nullum cum interventu tamen defensoris vinculi matrimonialis, quin opus sit secundam sententia hisce in casibus, nempe:

1) Si duo catholici, in loco certe antehac obnoxio cap. *Tametsi* Conc. Tridentini, vel post Decretum *Ne temere*, matrimonium civile tantum inierunt, omisso ritu ecclesiastico, et, obtento civili divortio, novum in Ecclesia inire student matrimonium vel novum matrimonium, civiliter initum, in foro Ecclesiae convalidare.

2) Aut catholica, spretis Ecclesiae legibus, in templo sectae proteetonticae (in loco certe antehac obnoxio cap. *Tametsi* Conc. Tridentini et ubi Benedictina declaratio extensa non est, vel post Decretum *Ne temere*) matrimonium contraxit, obtento civili divortio, in facie Ecclesiae novum matrimonium cum catholico consorte inire vult.

3) Aut apostatae à fide catholica, qui in apostasia civiliter vel ritu alieno se iunxerunt, obtento civili divortio, poenitentes ad Ecclesiam redire et cum parte catholica alteras nuptias in Ecclesia celebrare desiderant.

Resp.: Casus supra memorati nullum iudiciale processum requirunt aut interventum defensoris vinculi, sed resolvendi sunt ab ordinario ipso, vel a Paroco, consulto Ordinario, in praevia investigatione ad matrimonii celebrationem, de qua in can. 1019 et seqq.

Romae, 16 octobris 1910.

PIETRO Card. GASPARRI, *Presidente.*

Aloisius Sincero, *Secretarius.*

Parimenti statos ottoposto alla Commissione Pontificia per la interpretazione del Codice di diritto canonico il seguente dubio:

Can. 1251, § 1. *Puó retenersi tuta conscientia la dottrina insegnata da alcuni autori, che dopo la pubblicazione del Codice e-permeso nei giorni di solo digiuno magiar carne piu volte il giorno?*

L. Emo Presidente della Commissione ha risposto il giorno 29 ottobre 1919: *Negative.* (1)

PIETRO Card. GASPARRI, *Presidente.*

Luigi Sincero, *Secretario.*



NECROLOGIA

El día 18 de Julio falleció en el Convento de Religiosas Dominicanas de Scala Coeli, de Castro del Rio, la M. Sor Dolores de Santa Rosa Huertas, á los 75 años de edad y 56 de vida religiosa, después de recibir los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica.

*
*
*

El día 22 de Julio falleció en el Convento de Santa Cruz, de Córdoba, la religiosa Sor María Josefa del Espíritu Santo Crespo, á los 77 años de edad y 56 de vida religiosa.

R. I. P.



